



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 326/2021

EXP. N.º 01365-2020-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARMEN ROSA HUAMANÍ  
ARGOTE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Huamaní Argote contra la resolución de fojas 90, de fecha 12 de febrero de 2016, expedida por la Sala Civil de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

##### *Demanda*

Con fecha 27 de junio de 2019, la demandante interpone demanda de amparo contra el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y la Segunda Sala Penal Liquidadora de la referida Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Plantea como *pretensiones principales* que se declare nulas las siguientes resoluciones: (i) la resolución de fecha 16 de enero de 2018 [cfr. fojas 19], dictada por el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el Expediente 1421-2014, que denegó, por extemporáneo, su recurso de apelación formulado contra la resolución de fecha 27 de noviembre de 2017 [cfr. fojas 3], dictada por ese mismo juzgado, que la condenó a dos años de pena privativa de la libertad [suspendida en su ejecución por el lapso de un año] por la comisión del delito contra la fe pública –en la modalidad de falsedad genérica y usurpación de identidad–, así como al pago de S/ 600.00 soles por concepto de reparación civil; y, (ii) la resolución de fecha 29 de abril de 2019 [cfr. fojas 27], emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la referida Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente su recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación. Asimismo, solicita, como *pretensión accesoria*, que se declare nulo todo lo actuado con posterioridad a la denegación de su recurso de apelación de sentencia, lo que



incluye la resolución de fecha 14 de junio de 2019 [cfr. fojas 30], que declaró consentida la sentencia apelada.

Al respecto, alega, por un lado, que la resolución de fecha 16 de enero de 2018 ha incurrido en vicio o déficit de apariencia o inexistencia de fundamentación. Y, de otro lado, que la resolución de fecha 29 de abril de 2019 ha incurrido en un déficit de incongruencia, porque la parte resolutive resolvió declarar improcedente, por extemporáneo, su recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación [que tiene como plazo para su formulación 3 días hábiles]; sin embargo, su parte expositiva desarrolla la fundamentación de dicha resolución como si hubiera planteado un recurso de queja excepcional [que tiene como plazo para su presentación únicamente 1 día hábil]. Por consiguiente, denuncia que ambas resoluciones conculcan su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, al habersele impedido, de modo arbitrario, impugnar la resolución de fecha 27 de noviembre de 2017 [sentencia condenatoria].

#### ***Auto de primera instancia o grado***

Con fecha 28 de junio de 2019 [cfr. fojas 51], el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró la improcedencia liminar de la demanda en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras considerar que, en la práctica, lo impugnado es el sentido de lo decretado en las resoluciones judiciales cuestionadas [cfr. fundamento 9].

#### ***Auto de segunda instancia o grado***

Con fecha 12 de febrero de 2016 [cfr. fojas 90], la Sala Civil de Emergencias de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la recurrida en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, por estimar que la recurrente debió deducir la nulidad de la resolución de fecha 29 de abril de 2019, al ser la vía igualmente satisfactoria [cfr. fundamentos 5.5 y 5.6].

### **FUNDAMENTOS**

#### **§1. Delimitación del petitorio**

1. En la presente causa, la actora plantea como *pretensiones principales* que se declare nulas las siguientes resoluciones: (i) la resolución de fecha 16 de enero de 2018 [cfr. fojas 19] dictada por el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en el Expediente 1421-2014, que denegó, por extemporáneo, su recurso de apelación formulado contra la resolución de fecha 27 de noviembre de 2017 [cfr. fojas 3], dictada por ese mismo juzgado, que la condenó a dos años de pena privativa de la libertad [suspendida en su ejecución por el lapso de un año] por la comisión del delito contra la fe pública –en la



modalidad de falsedad genérica y usurpación de identidad–, así como al pago de S/ 600.00 soles por concepto de reparación civil; y, (ii) la resolución de fecha 29 de abril de 2019 [cfr. fojas 27], que declaró improcedente su recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación. Y, como *pretensión accesoria*, solicita que se declare nulo todo lo actuado con posterioridad a la denegación de su recurso de apelación de sentencia, lo que incluye la resolución de fecha 14 de junio de 2019 [cfr. fojas 30], que declaró consentida la sentencia apelada.

## §2. Procedencia de la demanda

2. En opinión de este Tribunal Constitucional, la demanda ha sido indebidamente rechazada debido a que no se encuentra incurso en las causales de improcedencia previstas en los numerales 1 [como erradamente lo ha entendido el *a quo*] y 2 [como equivocadamente lo ha entendido el *ad quem*] del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, como será desarrollado a *infra*.
3. En cuanto a lo primero, cabe precisar que el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional dispone, entre otras cosas, que el proceso de amparo resulta improcedente cuando: “Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. Ahora bien, a diferencia de lo que ha asumido el *a quo*, este Tribunal Constitucional considera que lo argumentado se subsume en el ámbito de protección del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Para tal efecto, resulta necesario recordar qué hemos dicho sobre los vicios o déficits de apariencia o inexistencia de motivación e incongruencia.
5. Así pues, en lo relativo a la motivación inexistente o aparente, este Tribunal Constitucional ha indicado que es aquella que “no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” (cfr. literal “a” del fundamento 7 de la Sentencia 00728-2005-PHC/TC). Y, en lo concerniente a la motivación incongruente, se ha señalado lo siguiente: “resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas (cfr. literal e del fundamento 7 de la Sentencia 00728-2005-PA/TC).



6. Atendiendo a lo antes glosado, este Tribunal Constitucional juzga que, por un lado, lo argüido con relación a que la resolución de fecha 16 de enero de 2018 carece por completo de fundamentación, y se subsume en la delimitación de lo que se entiende por vicio o déficit de apariencia o inexistencia. Y, de otro lado, que lo aseverado respecto de que la resolución de fecha 29 de abril de 2019 ha incurrido en una objetiva incongruencia entre lo consignado en su parte expositiva y resolutive, también se subsume en la delimitación de lo que se califica como un vicio o déficit de incongruencia.
7. Así las cosas, cabe concluir que como titular del mencionado derecho fundamental, los justiciables tienen derecho a exigir que la fundamentación de toda resolución que se expida en un proceso judicial en el que es parte no incurra en los citados vicio o déficits. De ahí que, en opinión de este Tribunal Constitucional, esta última es la concreta obligación *iusfundamental* que justifica la emisión de un pronunciamiento de fondo en el caso de autos. Se verifica, entonces, “la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental” [cfr. numeral 2 del fundamento 6 de la Sentencia 02988-2013-PA/TC]. En consecuencia, no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
8. En cuanto a lo segundo, cabe puntualizar que el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional dispone, entre otras cosas, que el proceso de amparo resulta improcedente cuando: “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”.
9. Pues bien, contrariamente a lo indicado por el *ad quem*, este Tribunal Constitucional opina que no existe ningún mecanismo judicial ordinario que, objetivamente, permita enmendar la agresión *iusfundamental* que ha sido denunciada. Por ende, la aplicación de la misma efectuada por el *ad quem* resulta notoriamente impertinente, más aún si se tiene en consideración que, de haber optado por deducir la nulidad de la resolución de fecha 29 de abril de 2019 [como lo justificó para confirmar el improcedencia liminar de la demanda], hubiera vencido el plazo de 30 días hábiles establecido en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, pues aquella nulidad calificaría como una articulación inoficiosa que no suspende ni interrumpe el plazo para la interposición de la demanda. Por ello, la demanda de autos no se encuentra incurso en dicha causal de improcedencia.



### §3. Necesidad de un pronunciamiento de fondo

10. Conforme a lo que se ha indicado, la demanda ha sido rechazada indebidamente. Empero, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones:

- a. Dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, pues la citada procuraduría se apersonó al proceso [cfr. fojas 85].
- b. La posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve -o debería verse- reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse [cfr. fundamento 14 de la Sentencia 03864-2014-PA/TC].
- c. Ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debe respetar, sino promover.
- d. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

### §4. Examen del caso en concreto

11. En primer término, este Tribunal Constitucional observa que la resolución de fecha 16 de enero de 2018 expone lo siguiente:

*DADO CUENTA: A los autos y con la razón que antecede: TENGASE presente y con los escritos de fecha diez de enero del presente año presentados por las sentenciadas Carmen Rosa Huamaní Argote y Silvia Edith Jacinto Panca de Pérez y verificándose que se encuentran fuera del termino de ley para interponer el recurso impugnatorio, en consecuencia: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la apelación planteada por extemporánea.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01365-2020-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARMEN ROSA HUAMANÍ ARGOTE

12. Atendiendo a lo antes transcrito, este Tribunal Constitucional considera que la citada resolución ha incurrido en el vicio o déficit denunciado, en vista de que tiene formato de decreto [que no requiere motivación] y no de auto [que sí requiere motivación]. Siendo ello así, debe ser declarada nula, al haber incurrido en un vicio de nulidad insalvable.
13. En segundo término, este Tribunal Constitucional constata que la resolución de fecha 29 de abril de 2019 ha incurrido en un vicio o déficit de incongruencia debido a que en el apartado III de la misma hace mención a la interposición de un recurso de queja excepcional; no obstante, la parte resolutive alude, por el contrario, a la improcedencia de un recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación. Y conforme se observa de autos, la recurrente no promovió un recurso de queja excepcional sino un recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación [cfr. fojas 20].
14. Ahora bien, en opinión de este Tribunal Constitucional dicha equivocación no es irrelevante sino trascendente, en vista de que el plazo para el interponer el recurso de queja excepcional es de solamente 24 horas [cfr. inciso 2 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales], mientras que el plazo para presentar el recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación es de 3 días [cfr. artículo 9 del Decreto Legislativo 124]. Por ello, la extemporaneidad del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación decretada en aquella resolución parte de una premisa errada, que, a su vez, ha conllevado la adopción de un fallo inconsistente [en relación a dicha impugnación] y, por eso mismo, también se encuentra incurso en un vicio de nulidad insalvable.
15. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal Constitucional estima que corresponde declarar la nulidad de ambas resoluciones, a fin de que el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte cumpla con expedir un nuevo pronunciamiento sin incurrir en los vicios o déficits de motivación antes reseñados. Y, como consecuencia de aquella estimación, también corresponde condenar a los demandados a la asunción de los costos del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01365-2020-PA/TC  
LIMA NORTE  
CARMEN ROSA HUAMANÍ ARGOTE

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al haberse conculcado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, declara **NULA** la resolución de fecha 16 de enero de 2018 dictada por el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y **NULA** la resolución de fecha 29 de abril de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la referida Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fin de que el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte expida una nueva resolución debidamente motivada.
2. **CONDENAR** los demandados al pago de los costos del proceso.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**